

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

1251 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1987, páginas 75 a 80, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 75, artículo 1.º, uno, donde dice: «... de las directrices generales del Gobierno en cuanto se refiere a política de defensa», debe decir «... de las directrices generales del Gobierno en cuanto se refiere a la política de defensa».

Artículo 4.º, dos, 2, donde dice: «Preparar las directrices de política de defensa», debe decir: «Preparar las directrices de política de defensa».

Página 76, artículo 5.º, tres, donde dice: «... y mantiene las vinculaciones oportunas en su Oficina del Portavoz del Gobierno», debe decir: «... y mantiene las vinculaciones oportunas con la Oficina del Portavoz del Gobierno».

Artículo 5.º, cuatro, 1, donde dice: «Subdirección General de Medios de Comunicación Social», debe decir: «Subdirección General de Comunicación Social».

Artículo 6.º, dos, 10, donde dice: «Determinar las necesidades de recurso en materia ...», debe decir: «Determinar las necesidades de recursos en materia ...».

Artículo 7.º, uno, donde dice: «La Secretaría de Estado de la Defensa es el órgano superior principal ...», debe decir: «La Secretaría de Estado de la Defensa es el órgano superior principal ...».

Artículo 7.º, dos, 1, donde dice: «... y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afecten a la defensa nacional», debe decir: «... y coordinar la investigación científica y técnica en materias que afectan a la defensa nacional».

Página 77, artículo 8.º, dos, 5, donde dice: «... encomiendan al Ministerio de Defensa y los Reglamentos respectivos», debe decir: «... encomiendan al Ministerio de Defensa los Reglamentos respectivos».

Artículo 8.º, tres, 3, donde dice: «Subdirección General de Industrias de Defensa», debe decir: «Subdirección General de Industrias de la Defensa».

Artículo 11, dos, donde dice: «... se ejerce bajo la dirección del Interventor general de la Defensa ...», debe decir: «... se ejerce bajo la dirección del Interventor general de la Defensa ...».

Página 78, artículo 13, uno, donde dice: «... en materia de organización, procedimiento, métodos de trabajo, ...», debe decir: «... en materia de organización, procedimientos, métodos de trabajo, ...».

Artículo 13, dos, 4, donde dice: «... las actuaciones relativas a informática, estadística, investigación, operativa, cartografía, ...», debe decir: «... las actuaciones relativas a informática, estadística, investigación operativa, cartografía, ...».

Página 79, artículo 22, donde dice: «Art. 22. Del Consejo de Dirección del Ministro», debe decir: «Art. 22. Del Consejo de Dirección del Ministerio».

Disposiciones adicionales. Primera, donde dice: «Primera.-El orden de procedencia de las autoridades ...», debe decir: «Primera.-El orden de precedencia de las autoridades ...».

Disposiciones adicionales. Sexta, donde dice: «Sexta.-Se asignará a la Subsecretaría de Defensa cinco puestos de trabajo de Vocal asesor, ...», debe decir: «Sexta.-Se asignan a la Subsecretaría de Defensa cinco puestos de trabajo de Vocal asesor, ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1252 *ORDEN de 8 de enero de 1987 por la que se modifica la lista positiva de aditivos y otros productos para uso en la elaboración de helados.*

Por Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 13 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dictada

en uso de las facultades conferidas por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de helados, aprobada por Real Decreto 670/1983, de 2 de marzo, fue aprobada la lista positiva para uso en la elaboración de helados.

Los nuevos conocimientos científicos, modificaciones de nomenclatura y la plena adaptación de lo dispuesto en las Directivas de la Comunidad Económica Europea, han aconsejado a la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores la modificación de la referida lista, formulando al efecto la correspondiente propuesta que, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha merecido la aprobación de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo tal como dispone el artículo 2.1 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Salud Alimentaria y Protección de los Consumidores, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4.1, d) de la Ley 26/1984, de 19 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifica la lista positiva de aditivos y otros productos para uso en la elaboración de helados, aprobada por Resolución de 13 de febrero de 1984.

Segundo.-La relación de aditivos y otros productos contenidos en la lista que se aprueba por esta Orden podrá ser modificada en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos lo aconsejen y para mantener su adecuación a la normativa de las Comunidades Europeas, siendo permanentemente revisable por razones de salud pública.

Tercero.-El contenido de esta lista positiva y otros productos no excluye el cumplimiento de las exigencias que establece a efectos de Registro General Sanitario de Alimentos el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre.

Cuarto.-Queda prohibida la utilización en la elaboración de helados de cualquier aditivo que no figure en la lista positiva de los anexos a esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Orden quedarán derogadas todas las disposiciones de igual e inferior rango en lo que se opongan a la misma y expresamente la Resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 13 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se aprueba la lista positiva para uso en la elaboración de helados.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 8 de enero de 1987.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

ANEXO I

Lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de helados

I. Colorantes:

| | Dosis máxima de uso |
|------------------------------|------------------------------------|
| Colorantes naturales | B.P.F. |
| Colorante artificiales | 300 p.p.m. solos o en combinación. |

| Número | Producto |
|--------|--|
| E-100 | Curcumina. |
| E-101 | Latroflavina (Riboflavina). |
| E-102 | Tartracina. |
| E-104 | Amarillo de quinoleína. |
| E-110 | Amarillo anaranjado. |
| E-120 | Cochinilla (Acido carminico). |
| E-122 | Azorrubina. |
| E-124 | Rojo cochinilla A (Ponceau 4R). |
| E-131 | Azul patentado V. |
| E-132 | Carmin de indigo (Indigotina). |
| E-140 | Clorofilas. |
| E-141 | Complejos cúpricos de clorofilas y clorofilinas. |
| E-142 | Verde ácido brillante BS (Verde de lisamina). |
| E-150 | Caramelo. |
| E-151 | Negro brillante BN. |
| E-153 | Carbón medicinal vegetal. |
| E-160 | Cartotenoides: |

- a) Alfa, beta y gamma caroteno.
b) Bixina, norbixina, rocou, annato.

| Número | Producto |
|--------|---|
| | c) Capsantina, capsorrubina. d) Licopenos. e) Beta-apo-8'-carotenal. f) Ester etílico del ácido beta-apo-8'-carotenico. |
| E-161 | Xantofilas: a) Flavoxantina. b) Luteina. c) Criptoxantina. d) Rubixantina. e) Violoxantina. f) Rodoxantina. g) Cantaxantina. |
| E-162 | Rojo de remolacha y betanina. |
| E-163 | Antocianos. |

II. Estabilizantes, emulgentes, espesantes y gelificantes:

| Número | Producto | Dosis máxima de uso |
|------------|---|------------------------------------|
| E-322 | Lecitina. | 5 g/kg. |
| E-400 | Acido algínico. | 5 g/kg aislados o en conjunto. |
| E-401 | Alginato sódico. | |
| E-404 | Alginato cálcico. | |
| E-405 | Alginato de propilen glicol. | |
| E-406 | Agar-agar. | |
| E-407 | Carragenatos. | |
| E-410 | Goma de garrofin. | |
| E-412 | Goma guar. | |
| E-420 (i) | Sorbitol. | |
| E-422 | Glicerol. | |
| E-440 (i) | Pectina. | 5 g/kg aislados o en conjunto. |
| E-440 (ii) | Pectina amidada. | |
| E-461 | Metil celulosa. | 4 g/kg. aislados o en conjunto. |
| E-466 | Carboximetil celulosa. | |
| E-471 | Mono y glicéridos de los ácidos grasos alimenticios. | 5 g/kg. |
| E-472 | Esteres de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos alimenticios con: a) Acido acético. b) Acido láctico. c) Acido cítrico. d) Acido tartárico. e) Ácidos monoacetil tartárico y diacetil tartárico. | 3 g/kg. |
| E-473 | Sucroésteres (ésteres de sacarosa y ácidos grasos alimenticios). | 500 p.p.m. aislados o en conjunto. |
| E-474 | Sucroglicéridos. | |
| E-475 | Esteres de los ácidos grasos alimenticios con poliglicerol. | 1 g/kg. aislados o en conjunto. |
| E-477 | Esteres de los ácidos grasos con propilenglicol. | |

III. Reguladores del PH:

| Número | Producto | Dosis máxima de uso |
|--------|-------------------------|----------------------------------|
| E-270 | Acido láctico. | 2,5 g/kg aislados o en conjunto. |
| E-325 | Lactato sódico. | |
| E-326 | Lactato potásico. | |
| E-330 | Acido cítrico. | |
| E-331 | Citrato sódico. | |
| E-332 | Citrato potásico. | |
| E-334 | Acido tartárico. | |
| E-335 | Tartrato sódico. | |
| E-336 | Tartrato potásico. | |
| E-339 | Ortofosfato de sodio. | |
| E-340 | Ortofosfato de potasio. | |
| E-341 | Ortofosfato de calcio. | |

ANEXO II

Productos alimenticios con acción emulgente autorizados para uso en la elaboración de helados, que deben figurar en el etiquetado.

| Producto | Dosis máxima de uso |
|---------------------------|---------------------|
| Caseinato sódico | 5 g/kg |
| Gelatina comestible | 5 g/kg |

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

1253 *ORDEN de 9 de enero de 1987 por la que se regula el horario legal en 1987.*

Con el fin de regular el horario legal en 1987, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y de acuerdo con las Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas, de 12 de diciembre de 1984 y de 20 de diciembre de 1985, referentes a las disposiciones relativas al horario de verano, resulta preciso adoptar las medidas oportunas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

Este Ministerio dispone:

Primero.-El domingo día 29 de marzo de 1987, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veintitrés horas.

Segundo.-El domingo día 27 de septiembre de 1987, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá una duración oficial de veinticinco horas.

Tercero.-Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecten estas medidas dispondrán lo necesario para su cumplimiento.

Madrid, 9 de enero de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

1254 *LEY 1/1986, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 1986.*

El artículo 36 de la Ley de Gestión Económica y Financiera Pública de Galicia establece el procedimiento para la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y, concretamente, en su apartado 6, determina la documentación que debe acompañar al proyecto de Ley, exigiendo su letra f, en relación con lo prevenido en su disposición transitoria cuarta, a partir del ejercicio de 1987, la clasificación por programas de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Este mandato legal supone una ruptura en la tradición presupuestaria en lo que se refiere al sistema de asignación de los recursos hacia una presupuestación orientada por los objetivos de la Administración Pública Gallega.